



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Ciudad de México a 12 de febrero de 2021

N° Oficio CCM/1L/DI/ERA/13/2021

Doc. Signed by:
Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura
3318330E4E44AFD...

1

**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA**

P R E S E N T E.

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III, IV, V, VI, VI, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 300 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 206 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

PROBLEMÁTICA SOCIAL.

Todos los deportistas profesionales son trabajadores, lo cual se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Convenios de la Organización Internacional del Trabajo y en la Ley Federal del Trabajo, normas que establecen sus derechos laborales como el de la jornada laboral máxima, a recibir un salario mínimo por lo menos, sus descansos, vacaciones, a ser parte de un sindicato, a la contratación colectiva, y a la huelga.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Pero es el caso que desde hace muchos años los futbolistas profesionales han quedado desprotegidos a pesar que se encuentra regulado su trabajo en la Constitución y Leyes secundarias, así como en reglamentos; siendo tratados de forma distinta a otros trabajadores, vulnerando en todo momento sus derechos humanos.

Por lo que es momento que los futbolistas tengan normas que los protejan de sus patrones y dejen de ser tratados como objetos o mercancía.

Recientemente se dio a conocer la creación de la Asociación Mexicana de Futbolistas, donde se dieron la cara por el gremio Héctor Moreno, Javier Hernández, Andrés Guardado, Álvaro Ortiz, Christian Gimenes, Oribe Peralta, Guillermo Ochoa y Jesús Corona, pero eso no es suficiente, se requiere además de la unión entre futbolistas activos y retirados, que se legisle en la protección de sus derechos humanos, que regulen el actuar de los patrones en la relación laboral no solo con futbolistas, sino con todo profesional del deporte, garantizando con ello lo establecido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna que establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

3

Y prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presente iniciativa de reforma, tiene por objeto el analizar jurídicamente si los derechos laborales de los profesionales del deporte han sido vulnerados, pero nos vamos a centrar únicamente en los futbolistas, ya que es el más claro ejemplo de este tipo de injusticias.

Respecto a ello, tenemos lo señalado por la Mtra. Margarita Alejandra Ramírez Gil y el Lic. Marco Vinicio Aguilera Garibay, quienes en la revista Jurídica de la Universidad latinoamericana hace un análisis crítico y contundente en este tema, mismo que se transcribe:

***“... En la antigüedad la esclavitud fue uno de los aspectos importantes para llevar a cabo el trabajo, con el paso del tiempo y las diferentes luchas sociales la figura laboral se fue dignificando a través del derecho; en México se dio este gran logro con la Constitución de 1917 en su artículo 123 en donde se consagraron los derechos sociales individuales y colectivos, así como la seguridad social.*”**

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Al nacer en derecho del trabajo como tal se persiguió un principio fundamental que fue el equilibrio entre los factores de la producción: capital y trabajo. Dentro de las finalidades que se pretende es regular jurídicamente las condiciones de prestación del servicio y la protección a los trabajadores.

En este último aspecto podemos iniciar la discusión en relación a la contratación de los jugadores de futbol soccer en México; si bien es cierto el jugador de futbol o los deportistas en general tienen la posibilidad de percibir un buen salario por lo que se consideran prestadores de servicios y están dentro de las reglamentaciones especiales del derecho laboral. "Los trabajadores especiales han existido independientemente del derecho laboral y antes de que éste surgiera"

En el país los trabajos especiales no estuvieron regulados hasta la Ley Federal del Trabajo de 1931 que consideró en sus artículos algunos de estos trabajos especiales; a partir de la reforma de 1970 se define al trabajador en función de la prestación del servicio. Es en este contexto en donde se ubica a los deportistas profesionales como un trabajo especial debido a las peculiaridades de la actividad que desarrollan.

Los artículos que regulan a los deportistas profesionales son del 292 al 303 de la Ley Federal del Trabajo, en ellos se especifican algunos de los derechos y obligaciones de los trabajadores, así como el monto de las primas a las que tienen derecho cuando el club realiza una transferencia y las causas de rescisión de contrato; aunque no se hace mención de si existe la posibilidad de pensionarse por distintos motivos ajenos al jugador.

Con el auge de las olimpiadas de México '68 se llevó a cabo el Primer Congreso Internacional del Derecho del Deporte el cual fue celebrado en México del 26 al 30 de junio de 1968. Este se llevó a cabo ante la necesidad

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

de crear una normatividad de protección laboral para los deportistas profesionales.

En el momento en que los empresarios percibieron el auge que tenía el deporte frente a las masas, tomaron este aspecto como una opción para la explotación del espectáculo deportivo y obtener grandes ganancias a costa de los deportistas, como fueron los jugadores de basquetbol, los boxeadores, los beisbolistas y los futbolistas entre otros.

A pesar de los esfuerzos que se empezaron a llevar a cabo para proteger a los deportistas y de una manera específica a los jugadores de futbol (ya que es el tema que nos interesa), este ha contado con poco apoyo por parte de los mismos futbolistas y dueños de equipos del país, mientras que en otros países como España y Argentina ya tienen un cuerpo legislativo que protege a estos trabajadores.

En la actualidad nos hemos encontrado en diferentes medios de comunicación con frases como “el mercado de piernas”, “la compra de jugadores”, “prestamos de futbolistas entre los clubes”; con esta forma tan despectiva de denominar a los jugadores podemos entrar a la discusión de los derechos humanos que le son violados.

Primero, uno de los aspectos que le afectan al jugador es la pérdida de su dignidad como ser humano, en qué momento el jugador deja de ser persona para convertirse en mercancía que se puede cambiar, prestar o vender. Nos encontramos aquí con la primera violación a la dignidad del ser humano, la cual está protegida por los derechos humanos. Además de que nos encontramos con otro aspecto que es importante analizar, el hecho de poder disponer de la persona libremente, se podría considerar un tipo de esclavitud moderna con disfraz de contrato de trabajo.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Segundo, durante un tiempo se les negó a los jugadores de futbol poder formar un sindicato para poder protegerse de los abusos que se cometían con ellos, dándose el incumplimiento a los convenios 87, 98 y 154 de 1981 de la OIT, que garantizan la libertad sindical y la protección del derecho de sindicato, el derecho de sindicación y la negociación colectiva.

México miembro de la OIT desde 1931, ha ratificado un gran número de convenios, de los cuales muchos son desconocidos por los juristas y litigantes; los temas tratados en estos convenios ratificados por México son:

- Convenios relativos a los principios del derecho del trabajo.***
- Convenios sobre condiciones y ambiente de trabajo.***
- Convenios en materia de seguridad social.***
- Convenios relativos a trabajos especiales.***

En estos convenios podemos encontrar uno de los que nos interesa que es el 87, sobre la libertad sindical (de 1948); en el año de 2001 los futbolistas intentaron formar un sindicato, pero se les negó el registro sindical, dándose la violación a este convenio sobre la libertad de organizarse.

“La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negó por conducto de su Dirección General de Registro de Asociaciones, el registro al sindicato nacional denominado: ‘Futbolistas Agremiados de México’, integrado por jugadores de los principales equipos del país, entre ellos: Cruz Azul, Pumas, América, Atlante y Atlas. Animados por los nuevos aires democráticos, los jugadores confiaron en que su derecho a organizarse sería respetado. Pensaban que el viejo sistema que había sostenido el control sindical había terminado.”

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

En el mes de marzo de 2004 se llevó a cabo una Audiencia temática en el marco del 119º periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos; en dicha reunión se realizó un análisis respecto a la situación que se presentaba ante la negativa de crear un sindicato de futbolistas ya que esta negativa significaba una violación flagrante a los derechos humanos laborales de los futbolistas mexicanos.

El registro que ellos solicitaban era a nivel nacional y ese fue uno de los aspectos que fomentó el impedimento para formar el sindicato; después de cuatro años de lucha para lograr el reconocimiento del sindicato con un alcance nacional lograron su objetivo el 12 de agosto del 2005, así como el reconocimiento de FIFPro.

Al parecer después de luchar por lograr un reconocimiento el verdadero problema daba inicio, ¿a qué se enfrentaron los jugadores?, pues a la falta de apoyo por parte de los clubes de futbol profesional; esto era de esperarse ya que al lograr los jugadores organizarse ya no podrían comerciar con ellos por así decirlo, las frases de “comprar a los jugadores”, “traspasarlos de equipo”, “prestamos de futbolistas” quedarían en el pasado porque ahora los jugadores estarían más conscientes de su situación laboral.

Pero a pesar de los esfuerzos por mantener esta organización en pie, el sindicato de futbolistas desapareció, debido a la falta de interés que hubo por parte de los jugadores, aunque las causas que podemos observar aquí son varias y que sería importante mencionar algunas de ellas.

En una entrevista a José María Huerta quien fungía como presidente de Futbolistas Agremiados de México (FAM), realizada el 14 de enero de 2008 por Gabriel Cruz de “El Gráfico” consideraba que el fracaso del sindicato se debía a que los directivos de los clubes se habían dedicado a poner

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

restricciones a los jugadores, así como las amenazas de ser despedidos para que no participaran en dicho sindicato. Menciona también que los únicos responsables de la desaparición del sindicato son los futbolistas, ya que ellos tenían la posibilidad de elegir algo diferente y hacer valer su dignidad como futbolistas.

De los 685 agremiados que fueron convocados a las reuniones únicamente cinco de ellos participaron y demostraron que para ellos es más importante la dignidad de la persona que el ser tratado como mercancía por dueños de los clubes.

El proyecto que se tenía era realmente ambicioso con grandes beneficios para los agremiados, se pretendía llevar a cabo cursos de liderazgo y desarrollo humano; proyectos de educación abierta, establecer un plan de prevención social que cubriría un fondo de retiro a diez años, una pensión por invalidez en etapa activa y un seguro de vida; además de organizar a los jugadores que no tenían contrato y ponerlos al servicio de los equipos en cada apertura de registros.

EL FUTBOL NEGOCIO MILLONARIO.

Este es uno de los deportes que más ingresos capta por temporada, tomando en cuenta las entradas a los partidos, las transmisiones por televisión de paga, la venta de uniformes de los equipos, así como un sin número de artículos con el escudo de los equipos de fútbol.

Un artículo publicado en la jornada del año 1999 nos presenta que este deporte movía en ese año 500 mdd por transmisiones de televisión, si esa cantidad de dinero se movía en ese año es de suponer que 11 años después se ha superado esa cantidad, es por esto que se llevan a cabo contrataciones de jugadores por cantidades exorbitantes, es decir, con el salario de un solo jugador se podría pagar el salario de 10 obreros o más; ya

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

que esto atraería la atención de más público para ver a los jugadores “estrella”

Euquerio Guerrero opina en relación a la contratación de jugadores de la siguiente manera “cuando se trata de un jugador estrella, de un jugador excepcional, no puede hablarse de un contrato de trabajo, sino de un contrato de prestación de servicios profesionales. En cambio cuando se trata de jugadores de naturaleza normal, podemos afirmar que existe un verdadero contrato de trabajo, sobre todo cuando la organización es de una empresa deportiva”

Podemos apreciar entonces que el hecho de ser jugador de fútbol indica que si pueden tener el mejor salario pero a cambio pierden su dignidad como persona y se someten a los caprichos de los dueños de los equipos; además encontramos la existencia de la cláusula que pide el pago por formación a los jugadores y que se sigue aplicando en el momento de llevar a cabo las contrataciones, lo que ocasiona que los jugadores pierdan muchas veces la oportunidad de cambiar de equipo.

La falta de interés por parte de los jugadores, más las presiones negativas de los directivos y dueños de los equipos generaron la desaparición del sindicato de futbolistas, es decir, en lugar de avanzar hacia una mejora laboral esta va en retroceso; una forma de comparar esta situación es ver la situación en Europa; los jugadores españoles que se encuentran debidamente organizados están a punto de ir a huelga.

“Ahora la AFE apunta a la LFP, al enterarse de que el fondo de garantía de seis millones aprobado en su día por la patronal del fútbol para socorrer a los futbolistas inmersos en procesos concursales, ha quedado congelado. Rubiales declaró que ‘los derechos se exigen, no se mendigan. Haremos que la Liga cumpla lo pactado hace solo 21 meses’, añadiendo que



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

‘defenderemos nuestra postura con toda la firmeza porque nuestras reivindicaciones son justas, pero espero que llegemos a un entendimiento con diálogo’

10

En este caso podemos apreciar como los jugadores europeos tienen de una manera clara sus derechos como empleados, no es el caso de los jugadores mexicanos o que juegan en México, ya que ellos se encuentran limitados a los derechos que les otorgan los dueños de los equipos, además de no tener interés por participar en el sindicato la amenaza de los directivos y el veto de los mismos por formar parte de este tipo de organizaciones.

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS FUTBOLISTAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Erich Fromm en su obra “El Miedo a la Libertad”, precisa que: “Lo que caracteriza a la sociedad medieval, en contraste con la moderna, es la ausencia de libertad individual”.

Pareciera que intratándose de régimen laboral de los jugadores de futbol soccer, no se ha logrado un verdadero reconocimiento de sus derechos fundamentales.

Uno de los países que más ha avanzado en materia de protección de los derechos de los futbolistas es Colombia, en donde existen diversos e importantes precedentes.

El primero, deriva de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el legista Carlos Enrique Marín Vélez en contra de diversos preceptos de la Ley 181 de 1995, norma legal que regula lo relativo a la titularidad de los derechos deportivos en dicho país, derivando de la misma la resolución emitida en el año de 1997, bajo Sentencia C-320/97.

La más reciente resolución de dicho tribunal Constitucional (Sentencia T-459/05) corresponde a la acción de tutela interpuesta por el futbolista

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

profesional Roger Cambindo, en contra del Club los millonarios, por estimar que la negativa de esta entidad a entregarle la Carta de Libertades, a pesar de que ya no exista relación laboral vigente, desconoce sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de escoger profesión y oficio y al trabajo.

El sustento primordial del Club Millonarios para negarse a entregar la Carta de Libertades, se basa en la apreciación de que los derechos deportivos del jugador tienen un contenido económico, razón por la cual debía “discutirse entre las partes la manera en que el club los utilice mediante el préstamo y/o venta de los mismos a otro club.”

Argumentaba dicha entidad deportiva que “la vulneración al derecho al trabajo alegada es una apreciación subjetiva”, ya que “la relación de carácter deportivo entre un jugador y su club es diferente de la estrictamente laboral, ya que la primera tienen un contenido patrimonial representado en la titularidad de los derechos deportivos, con lo que es distinto que un jugador pueda negociar su vinculación laboral con otro club, a que el Club pierda sus derechos deportivos, los cuales constituyen un activo del patrimonio de la institución”.

Con fecha 29 de julio de 2004, el Juzgado 54 civil municipal de Bogotá concedió al señor Roger Cambindo el amparo y consecuente protección a sus derechos fundamentales de libertad de trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de escoger profesión u oficio, ordenando al Club los Millonarios hacer entrega al accionante del Certificado de Transferencia de los derechos deportivos.

El representante legal del Club Deportivo impugnó dicha resolución, al estimar que por medio de la acción de tutela se hizo extinguir un derecho patrimonial que pertenece al club (los derechos deportivos del jugador),

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

contraviniendo las disposiciones del Código Civil Colombiano, el cual “solo admite como modos de adquirir el dominio la tradición, la prescripción, la ocupación, la accesión y sucesión por causa de muerte”, y con su resolución, el juez de la causa “inventó un nuevo modo de adquisición a través de sentencia judicial”. Aunado a ello, se argumentó que la Ley 181 de 1995, norma legal que, como se indicó, regula lo relativo a la titularidad de los derechos deportivos, no establece la extinción del derecho de dominio sobre los derechos deportivos en los eventos en que no exista contrato de trabajo.

12

Al confirmarse el fallo emitido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, el caso llegó a la Corte Constitucional Colombiana, la que emitió resolución con fecha 5 cinco de mayo del año 2005, dos mil cinco, y sustentándose en diversos precedentes previos de la doctrina Constitucional Colombiana, determinando en consecuencia:

a) No puede haber derechos deportivos sin contrato de trabajo vigente, en los términos de esta sentencia.

b) Se declaró la inexecutable de la expresión “exclusiva”, ya que la misma constituye una restricción injustificada que impide a los jugadores pudieran ser titulares de sus derechos deportivos, en detrimento de sus derechos fundamentales. En ese entendido, los propios jugadores pueden ser titulares de sus derechos deportivos, y los clubes respectivos deben contar con el consentimiento de los deportistas y no pueden desmejorar la situación laboral de éstos (ello para el caso de traspasos).

c) Ante ello: “La negativa de un club deportivo a entregar la carta de derechos a un deportista con el que ya no tiene contrato de trabajo, constituye una vulneración a los derechos fundamentales al libre desarrollo

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

de la personalidad, a la posibilidad de escoger libremente profesión u oficio y al trabajo.”

Ello es así, porque los clubes no pueden disponer de la libertad de los jugadores, ya que en virtud del artículo 17 de la Constitución Colombiana, se garantiza la libertad física de la persona humana mediante la prohibición de la esclavitud, argumentando que: “la dignidad de la persona humana no permite que ésta sea reducida a la condición de cosa u objeto, carente de autonomía, lo que sucede cuando por actos particulares se dispone de la libertad o del cuerpo de un ser humano”.

d) El designar a un jugador como un “activo patrimonial”, lesiona su dignidad como ser humano.

Por ello, los conflictos de carácter económico que surjan entre clubes de fútbol o en un club determinado que tenga la titularidad de los derechos deportivos de un jugador, no pueden, bajo ninguna circunstancia desconocer el carácter de persona de los jugadores al asimilarlos jurídicamente a un activo patrimonial y al limitar su libertad de escoger profesión u oficio.

e) Por lo que respecta a las transferencias, se determina que las mismas constituyen contratos entre los clubes, en los que se pactan pagos o compensaciones que pretenden resarcir al club de origen los costos en que incurrió por la formación y promoción del jugador, lo que, además, estimula la búsqueda de nuevas figuras, pues permite a los clubes obtener una recompensa económica por el descubrimiento de buenos jugadores.

La Corte Constitucional Colombiana ha determinado que los pagos por las transferencias no constituyen una venta del jugador, quien es persona y puede libremente contratar. Por ello, las transferencias no pueden, en aras de un argumento de estabilidad económica, sacrificar la libertad de

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

trabajo de la persona del jugador en los eventos en los que se hacen recaer las consecuencias de las problemáticas entre los clubes en la persona del jugador.

14

Es decir, no se debe situar al jugador en el dilema de permanecer inactivo en un organismo deportivo en el que ya no desea laborar, o de retirarse definitivamente del fútbol profesional, dado que toda persona tiene derecho a un trabajo "en condiciones dignas y justas", por lo que los clubes deportivos no pueden condicionar, por razones exclusivamente económicas, el desarrollo profesional o la permanencia del futbolista en la organización del fútbol asociado.

En ese sentido, la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), de manera progresiva ha modificado sus regulaciones con la finalidad de no afectar a los deportistas. Se cuenta además con un Reglamento de procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.

No se omite mencionar que sirvió de orientación de dicha Corte Constitucional, la resolución emitida el 15 de diciembre de 1995, por el Tribunal de Justicia Europeo en el caso Bosman, mediante la cual se declararon ilegales las indemnizaciones por traspaso y los "cupos de extranjero" de jugadores nacionales de estados miembros de la Unión Europea.

La jerarquía normativa de leyes y tratados internacionales se vio modificada en nuestro país en razón de una resolución que tuvo como sustento el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, reconociendo la Suprema Corte de Justicia en la resolución del Amparo en Revisión 1475/98, la doctrina laboralista nacional es unánime respecto a la plena vigencia de los convenios de la citada OIT en nuestro país.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Sería deseable que nuestro máximo Tribunal replanteará el análisis de los convenios 87, 98 y 154 de 1981 de la precitada Organización Internacional del Trabajo, a efecto de garantizar de forma efectiva la tutela de la libertad y el derecho de sindicación, así como los derechos fundamentales de libertad de trabajo, del libre desarrollo de la personalidad y de la libertad de elegir profesión u oficio.”

15

De lo que se advierte que los países en donde el futbol es el deporte más importante, han ido ajustando sus normas a fin de garantizar los derechos de este gremio y por el contrario en México es increíble que estando en el siglo XXI vayan en retroceso los Derechos Humanos obtenidos a través de los siglos.

Ya que el trabajo desempeñado por los Futbolistas Profesionales en México, están regulados por la Ley Federal del Trabajo, en su Título Sexto de los Trabajos Especiales, Capitulo X de los Deportistas Profesionales; ley que debería normar las relaciones laborales entre dichos jugadores y sus empleadores.

Carecen del Derecho a una Pensión; a la de tener un Seguro para el Retiro; es el Patrón quien decide el cambio de empresa; le rescinde arbitrariamente el contrato de trabajo y le Vende al mejor postor al jugador como mercancía y en muchas ocasiones sus pagos no son puntuales o no son los estipulados en sus contratos.

Todo esto considero que se debe a una obvia ignorancia de los derechos constitucionales y laborales del jugador profesional, al no conocer sus derechos humanos y las leyes existentes y así poder exigir sus derechos.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

La primer demanda laboral en el futbol mexicano, lo fue en la temporada 1970-71, cuando el Club Necaxa puso transferible al defensa central Carlos Albert, a fin de hacer presión y no aumentar el sueldo, el buscó la protección de la LFT que su artículo 295 establece “Que los deportistas profesionales no podrán ser trasferidos sin su consentimiento”; realizando con ello dicha demanda.

16

El contrato tenía una cláusula que decía “Cualquier futbolista que para dirimir sus diferencias recurra a instancias y autoridades civiles y legales quedara automáticamente excluido del futbol internacional a nivel internacional”. Una cláusula de exclusión contraria a la ley.

Al ganar popularidad por salir avante en la primera instancia del juicio lo llevo a formar la Asociación Sindical de Futbolistas Profesionales de la República Mexicana, el cual registró el 19 de febrero de 1971, por la Secretaria del Trabajo. Asociación constituida por 300 futbolistas donde Albert fue elegido como Tesorero y Antonio Mota como Secretario General Armando Magaña como Secretario de Actas y Acuerdos. Pero algunos Futbolista Seleccionados Nacionales se negaron a formarlo.

Motivo por el cual futbolistas al ser miembro de dicho organismo fueron corridos injustificadamente, llevando estos a manifestarse en una huelga en 1971. Hasta conseguir que futbolistas desertaran del sindicato al punto de diluirse dicha Asociación.

Fue así como en 1992 Javier Aguirre Onaindía uno de los que había visitado a Albert previo al Mundial de 1986 y Alfredo Tena Garduño, formaron la Asociación de Futbolistas Profesionales, para protestar por el sistema de

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

transferencias mal llamado Draft, donde los directivos unilateralmente transferían jugadores cual mercancía y si no aceptaban estos se quedaban sin jugar estos fundadores seis meses. Fue así como por el paso del tiempo cada uno de los fundadores atendieron sus respectivas carreras, convirtiéndose en entrenadores extinguiéndose dicha asociación en el 2001.

17

Es así como desde el 2001 la Comisión del Jugador no ha podido terminar con los abusos hacía los derechos y garantías de los futbolistas. Además la Federación Mexicana de Fútbol, no ha permitido que los jugadores con renombre pertenezcan a este organismo; sin que a la fecha haya un órgano independiente que salvaguarde los intereses jurídicos de los futbolistas en México.

De lo que se advierte que a pesar de la existencia de dicha resolución, los futbolistas y las autoridades han consentido por muchos sexenios este tipo de abusos y violaciones a los derechos humanos de los patronos a los profesionales del deporte.

Por último, y para entender un poco más sobre la transferencia de un jugador de fútbol, analizaremos brevemente los reglamentos expedidos por la FIFA y por la FEMEXFUT.

Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA. De conformidad con el artículo 5 de los Estatutos de la FIFA del 19 de octubre de 2003, el Comité Ejecutivo aprobó el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores así como sus anexos los cuales forman parte integral del mismo, el 18 de diciembre de 2004 y entró en vigor el 1º de julio de 2005.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Las adendas y modificaciones al artículo 1 apartado 3 letra a); artículo 5 apartado 3 y 4; artículo 17 apartado 3; artículo 18bis; artículo 22 letras e) y f); anexo 1, artículo 1 apartado 4 letras d) y e); anexo 1, artículo 3 apartado 2; anexo 3, artículo 1 apartado 2, 3 y 4 y anexo 3, artículo 2 apartado. 2, fueron aprobadas por el Comité Ejecutivo de la FIFA el 29 de octubre de 2007, las cuales entraron en vigor el 1º de enero de 2008. El reglamento señala que la transferencia de jugadores entre clubes de una misma asociación está sujeta a un reglamento específico, redactado por la asociación correspondiente, el cual debe ser aprobado por la FIFA.

Dicho reglamento establecerá las disposiciones para la resolución de disputas entre clubes y jugadores, de acuerdo con los principios estipulados en el mismo.

También señala que las disposiciones contenidas en los artículos del 2 a 8, el 10, 11, 18 y 18 bis deben de incorporarse sin modificación alguna al reglamento que expida la asociación. Dichos artículos se refieren al estatuto de jugadores (aficionados y profesionales, reasunción de la calidad de aficionado y cese de actividades), inscripción de jugadores y disposiciones especiales relacionada con los contratos entre jugadores profesionales y clubes. Cada asociación deberá establecer en su reglamento los medios apropiados para proteger la estabilidad contractual, con el debido respeto a la legislación nacional 41 Artículo 1 apartado 2 Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.

La transferencia queda condicionada a la firma del jugador con el nuevo club. El jugador transferido que habiéndole satisfecho las condiciones

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

establecidas en su cédula económica, no suscriba su nuevo contrato no podrá ser contratado por su club de origen.

19

No ocurre lo mismo, si el club adquirente ofrece al jugador, menos cantidad de la solicitada por éste en su cédula económica, caso en que la operación será perfeccionada con el consentimiento del futbolista. Podrán celebrarse transferencias de jugador por jugador sin participación económica, al final de la sesión de definitivos y temporales.

Aquel jugador que al finalizar la sesión de transferencias no hubiese sido contratado por ningún club, recibirá una constancia de la FMF, y transcurrido el tiempo oficialmente determinado por la FIFA de treinta meses sin haber sido registrado oficialmente por algún equipo, quedará facultado para contratarse libremente con cualquier club nacional o internacional. Por último, el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores regula la situación de los jugadores independientes, y son aquellos propietarios de su carta, los cuales podrán acudir al régimen de transferencia siempre y cuando cuenten con la constancia oficial al efecto, expedida por la Secretaria General de la FMF. Como podemos observar, Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, viola flagrantemente las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 296 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo, que previamente hemos analizado, en los siguientes puntos: •El artículo 295 establece la prohibición a las empresas o clubes de transferir a deportistas profesionales a otro equipo, sin su previo consentimiento. Como ya vimos la voluntad del jugador no es considerada para efectos de la transferencia.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Como podemos observar tanto los reglamentos de la Federación Internacional de Fútbol Asociación como los de la Federación Mexicana de Fútbol, se violenta flagrantemente la legislación mexicana, ya que el ámbito del fútbol se mueve con sus propias reglas sin importar que éstas vayan en contra de las normas generales emanadas de la Constitución o de las leyes específicas. El futbolista mexicano sufre violaciones a sus derechos laborales, sin embargo no son capaces de defenderse, en muchas ocasiones por ignorancia y otras tantas por comodidad, ya que el alzar la voz les traería como consecuencia que tanto la Federación Mexicana de Fútbol como los propios dueños de los clubes en los cuales prestan sus servicios, les apliquen toda clase de sanciones.

20

Un ejemplo de ello son los intentos por formar un sindicato de futbolistas que proteja los derechos de éstos deportistas, el cual ha sido un constante fracaso, ya que los “dueños” del fútbol se oponen rotundamente, amenazando e incluso vetando a aquellos que lo han intentado; es por ello que los futbolistas ni siquiera lo consideran como viable ya que de ser así se les negaría el derecho a desarrollar su trabajo: jugar fútbol.

La única forma que existe para que se respeten los derechos laborales es que los propios futbolistas hagan valer sus derechos pero también es importante legislar a favor de ellos.

Por otra parte resulta alarmante la falta de atención a éstos hechos por parte de los organismos responsables de la regulación y organización del deporte en nuestro país, específicamente la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) y la Confederación Deportiva Mexicana (CODEME) quienes en su silencio cómplice coadyuvan a la implementación de ésta serie de

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

violaciones a la legalidad y dan acceso a toda clase de anomalías. Ningún reglamento o sanción puede eliminar el derecho establecido en la constitución, tampoco ningún interés individual o colectivo, o la importancia económica de una organización o empresa que lo impulse.

21

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA SOCIAL.

Resulta necesario requerir a los organismos deportivos nacionales que revisen y establezcan los mecanismos necesarios para que todas y cada una de sus federaciones afiliadas, adecuen sus reglamentos para que por ningún motivo las sanciones que imponen a sus integrantes, se contrapongan a los derechos establecidos en nuestra constitución, así como también reformar la Ley Federal del Trabajo y el Código Penal, a fin de garantizar sus derechos establecidos y sancionar a quienes lo violenten.

Es por todo lo anterior que propongo, que se establezca como obligaciones especiales de los patronos organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos a favor del profesional del deporte y de su esposa o concubina y los hijos reconocidos menores de edad; Otorgar un Seguro para el Retiro del profesional del deporte; A no decidir a qué empresa debe cambiarse el profesional del deporte; A no rescindir arbitrariamente el contrato de trabajo del profesional del deporte; A no vender al profesional del deporte a otra empresa sin su consentimiento; A estipular en los contratos de trabajo del profesional del deporte salarios y demás prestaciones a que tenga derecho; pagar puntualmente el salario del profesional del deporte; Permitir formar parte de un sindicato al profesional del deporte.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Y que se equipare al delito de discriminación, la conducta consistente en la que los patrones o encargados de contratos laborales, atenten contra la dignidad humana, negando o menoscabando los derechos humanos y laborales de sus empleados incluyendo los establecidos en el régimen de trabajadores especiales contemplado en la ley federal del trabajo.

22

Es por lo antes expuesto, que se somete a su consideración **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III, IV, V, VI, VI, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 300 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 206 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
<p>Artículo 300. Son obligaciones especiales de los patrones:</p> <p>I. Organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos; y</p>	<p>Artículo 300. Son obligaciones especiales de los patrones:</p> <p>I. Organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos <u>a favor del profesional del deporte y de su esposa o concubina y los hijos reconocidos menores de edad;</u> y</p> <p>...</p> <p><u>III. Otorgar un Seguro para el Retiro del profesional del deporte;</u></p> <p><u>IV. A no decidir a qué empresa debe cambiarse el profesional del deporte;</u></p> <p><u>V. A rescindir arbitrariamente el contrato de trabajo del profesional del deporte;</u></p> <p><u>VI. A no vender al profesional del deporte a otra empresa sin su consentimiento;</u></p> <p><u>VII. A estipular en los contratos de trabajo del profesional del deporte</u></p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 303. Son causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo;</p> <p>I. La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina; y</p> <p>II. La pérdida de facultades.</p>	<p><u>salarios y demás prestaciones a que tenga derecho;</u></p> <p><u>VIII. pagar puntualmente el salario del profesional del deporte.</u></p> <p><u>IX. Permitir formar parte de un sindicato al profesional del deporte.</u></p> <p>...</p> <p>Artículo 303. Son causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo;</p> <p>I. La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina; y</p> <p>II. La pérdida de facultades <u>físicas o mentales.</u></p>
<p>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p>	<p>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p><u>ARTÍCULO 206 BIS. Se equipara al delito de discriminación, la conducta consistente en la que los patrones o encargados de contratos laborales, atenten contra la dignidad humana, negando o menoscabando los derechos humanos y laborales de sus empleados incluyendo los establecidos en el régimen de trabajadores especiales contemplado en la ley federal del trabajo.</u></p> <p><u>La sanción penal por este delito será de dos a cuatro años de prisión y multa de cinco mil a diez mil Unidades de Medida de Actualización vigente.</u></p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Ciudad de México, a 12 de enero de 2021.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Eleazar Rubio Aldarán
954CE5AD86AB405...

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN.